

# DON MANUEL ORTIZ DE PINEDO,

del Consejo de S. M. su Alcalde Honorario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor y Subdelegado del ramo de Caballería de esta Ciudad y su Partido, &c.

**H**ago saber á todos los vecinos y moradores de esta Ciudad de cualesquier clase y estado que sean: Que por el Señor Don Jorge María de la Torre, Secretario del Supremo Consejo de la Guerra se me ha comunicado la Real Orden de dicho Supremo Tribunal de 15 de Setiembre último, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

«El Rey nuestro Señor, que tanto se desea por la felicidad de sus amados vasallos, habiendo llegado á entender por varias representaciones que han hecho á S. M. los Ayuntamientos de algunos pueblos y diferentes duques de yeguas, manifestando en las unas haberse establecido el ramo de la cría de caballos en su residencia, bajo la ordenanza y ordenes adicionales que regían el año de 1808, y solicitando en otras que en los pueblos de su domicilio se practique lo mismo, mediante á que siguen en la absoluta libertad establecida por el decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812: no ha podido menos su paternal amor de fijar la consideración sobre tan interesante punto, dignándose oír á su Supremo Consejo de la Guerra, el que, con la asistencia de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María, lo ha examinado con la debida atención en varias sesiones; y por dichas representaciones ha advertido la arbitrariedad, desorden y desigualdad con que se gobierna este importante ramo de industria en los diferentes pueblos de la monarquía, de que no puede menos resultar la total destrucción de la cría de caballos, gravísimos á los fondos públicos, tal vez sin fruto alguno, y quizá con grandes perjuicio de la agricultura: por lo mismo se ha penetrado el Consejo de la absoluta necesidad que hay de que á la mayor brevedad posible se forme una nueva ordenanza de caballería, que al paso que promueva el interés individual de los duques de las yeguas dedicadas á la cría de caballos, les libre de las trabas y vejaciones que puedan haberse seguido por la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789 y sus órdenes adicionales, y que no perjudique á los demás ganados útiles al labrador: pero atendiendo de informes y conocimientos, ha creído que convenia se pidiesen á varias corporaciones y personas inteligentes en el asunto y zelosas del bien común, y así se lo propuso al Rey nuestro Señor en consulta de 23 de Abril de este año, como tambien las medidas que por ahora podrán adoptarse para evitar los daños indicados, partiendo de los dos principios tan ciertos como conocidos desde tiempos muy antiguos; á saber: que la cría de mulas es el principal dafío de la de caballos; y que considerándose los labradores como absolutamente necesarias para la agricultura, por lo mismo, interin que mejorada la cría de caballos puedan proporcionarse para ella, cuantas mas se destinan á objetos de lujo, tanto mas perjuicio se le sigue al labrador por la escasez y carestía de semejantes animales: por lo tanto, así los que se dedican á su lucrosa cría y comercio, como los que las aplican á usos de lujo son los que deben contribuir al arbitrio que ya por Real resolución de 13 de Setiembre de 1802 se estableció para atender con su producto á la compra de caballos, á cuya destrucción han contribuido y siguen contribuyendo, y S. M. por su Real resolución de 16 del mes próximo pasado se ha servido determinar:

1.<sup>o</sup> Que se pidan informes á las Sociedades económicas, y separadamente á aquellos criadores de mas reputación y conocimientos, para que atendido al actual estado de las cosas comunicasen al Consejo sus noticias y observaciones, á fin de que pudiesen tenerse presentes para el reglamento que haya de formarse.

2.<sup>o</sup> Que las mismas Sociedades económicas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba ó illustre la opinión pública en este importante asunto.

3.<sup>o</sup> Que conqúiese á ello puede autorizarse á los Generales que han dado su informe al Consejo, y excitar su zelo para que impriman y circulen su erudito escrito.

4.<sup>o</sup> Que se haga entender á la corporacion de la Grandeza, por medio de su Diputación en esta Corte, todo el particular agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cría caballar.

5.<sup>o</sup> Que á cada garafón destinado á la cría mular se le imponga la contribucion de un peso fuerte mensual, ó doscientos cuarenta reales anuales, en lugar de los treinta que antes pagaba.

6.<sup>o</sup> Que á cada yegua de vientre destinada al garafón se le imponga sesenta reales al año, en lugar de los treinta impuestos por la circular de 26 de Octubre de 1802.

7.<sup>o</sup> Que cada mula ya sea de tiro, ya de paso, de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribucion de veinte reales.

8.<sup>o</sup> Que si el dueño tuviese tres mulas, pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

9.<sup>o</sup> Que igual contribucion se imponga en los mismos términos á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre de puises extranjeros.

10. Que queden exentas de esas impciones toda clase de caballería mular, ya sean del país ó extranjera, como asimismo los caballos de esa última clase, que se emplean absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria, carromatos, tragin, acarreo, arriería, tahonas, limpieza y policía de pueblos, y otras semejantes desinas que no sean de mera comodidad y lujo.

11. Que el producto de estas impciones, recaudadas del modo mas sencillo por la Justicia ordinaria, pase á disposicion del Consejo, para que bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante, se destine exclusivamente al fomento de la cría caballar, compra de padres y yeguas de las mejores razas extranjeras, premios y recompensas á los que acrediten mayores mejoras, y presentasen crías de potros y yeguas mas aventajadas, por la reunion de todas sus cualidades, justificando ser de sus respectivas castas.

12. Que se prohiba absolutamente en todos nuestros ejércitos, bajo la responsabilidad de los respectivos Coronales ó Inspectores, todo caballo extranjero, sin admitir sobre este el menor fraude.

13. Que los cochés y carruages tirados por caballos sean prohibidos para colocarse en mejor parage, esto es á la sombra, al sol, ó al abrigo segun las estaciones y tiempos á los tirados por mula.

14. Que se autorice al Consejo para que por las personas que desighe se practiquen inmediatamente en las provincias en que está permitido el uso del garafón rigorosos reconocimientos para averiguar si cumplen los criadores con reservar la tercera parte de sus yeguas para el natural, y exigir á los contraventores las multas y penas impuestas por las leyes.

Publicada en el Consejo esta soberana resolución, y la adjunta instruccion aprobada por S. M., ha acordado la tráfede á V. como el executor, á fin de que la haga circular á los pueblos de su partido, cuidando de que en todo el se cumpla exactamente lo resuelto por S. M.; y diligencie vivo de su recibo para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1817. Jorge María de la Torre, Señor Corregidor de la Ciudad de Toledo.

Y para que llegue noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, se manda fijar el presente Edicto en Toledo á 20 de Diciembre de 1817.